

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez el presente proceso de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**, informando que a la fecha el Instituto Geográfico Agustín Codazzi no ha dado respuesta al requerimiento efectuado por este despacho. Así mismo, con solicitud de desvinculación de uno de los demandados.

Manizales, 08 de septiembre del 2021.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Trámite No. 1010

Proceso: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante: ROGELIO DUQUE RAMÍREZ Y NADIA CAROLINA OSPINA BERRIO
Demandado: BLANCA LUCIA RODRÍGUEZ BURGOS Y ORLANDO TAMAYO LÓPEZ
Radicado: 17001-40-03-005-2020-00428-00

Visto el informe secretarial que antecede, se considera pertinente **REQUERIR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC con el fin de que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído proceda a contestar el oficio No. 1312/2020 - 428 del 03 de agosto del 2021, donde indique si el señor JAIRO RAMÍREZ OSORNO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.252.068 se encuentra adscrito a dicha entidad.

Así mismo, para que indique si el mentado señor Ramírez Osorno va a asistir a la diligencia de deslinde el **MIÉRCOLES VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 A.M.)** la cual iniciará en las instalaciones del Palacio de Justicia Fanny González Franco de la ciudad de Manizales, indicándole que se hace indispensable su comparecencia al haber sido nombrado como perito para asistir a la diligencia de deslinde, misma que inició en el

Juzgado Promiscuo Municipal de Neira, Caldas bajo el radicado 2019-018.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud elevada por la señora Blanca Lucía Rodríguez Burgos, se tiene que en efecto, dicha demandada le compró la totalidad del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 110 – 6986 al señor Orlando Tamayo López según consta en anotación No. 008.

Con posterioridad la señora Rodríguez Burgos constituye fideicomiso civil sobre dicho inmueble en favor del señor Tamayo López, por lo que éste último queda en calidad de fideicomisario de dicho bien.

Ahora bien, es sabido que la propiedad fiduciaria en términos del artículo 794 del Código Civil no es otra que aquella a la que está sujeta al gravamen de pesar a otra persona por el hecho de verificarse una condición, como en efecto acaece en el particular, toda vez que la propiedad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 110 – 6986 se transferirá al señor Orlando Tamayo López solo en el caso de que la señora Blanca Lucía Rodríguez Burgos fallezca, según escritura pública de constitución de fideicomiso adjunta al presente trámite.

Por lo anterior, resulta diáfano concluir que la persona titular del derecho real de dominio sobre el mencionado bien es la señora Rodríguez Burgos, quien sería entonces la llamada a comparecer a la presente causa en defensa de sus intereses; no obstante, a pesar de que el señor Orlando Tamayo López solo tiene una mera expectativa sobre el bien, resulta imperioso señalar que el artículo 820 del Código Civil estipula:

"ARTICULO 820. <SIMPLE EXPECTATIVA DEL FIDEICOMISARIO>. El fideicomisario, mientras pende la condición, no tiene derecho ninguno sobre el fideicomiso, sino la simple expectativa de adquirirlo.

Podrá, sin embargo, impetrar las providencias conservatorias que le convengan, si la propiedad pareciere peligrar o deteriorarse en manos del fiduciario.

Tendrán el mismo derecho los ascendientes del fideicomisario que todavía no existe y cuya existencia se espera, y los personeros o representantes de las corporaciones y fundaciones interesadas." (Negrillas de este despacho)

De este tamaño las cosas, resulta ineludible concluir que pese a que el codemandado Tamayo López no es titular de derecho real principal sobre el predio 110 – 6986, sí tiene legitimación para comparecer a la presente causa por expresa disposición del legislador, al versar el presente pleito sobre las dimensiones del bien que espera recibir una vez se cumpla la

condición fiduciaria, siendo esto motivo suficiente para no acceder a lo solicitado por una de las codemandadas y continuar adelante con el presente trámite.

NOTIFÍQUESE



ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 136 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 09 de septiembre del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria